

***EL CONCUBINATO PUTATIVO EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO VENEZOLANO***



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**EL CONCUBINATO PUTATIVO EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO VENEZOLANO**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

AUTORA:

**Loreinis Erubit Valles Tovar
C.I. 15.900.939**

**Tutor Académico:
Prof. Libia Esther Villa**

San Diego, Junio de 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

***EL CONCUBINATO PUTATIVO EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO VENEZOLANO***

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTORA:

Loreinis Erubit Valles Tovar
C.I. 15.900.939

Tutor Académico:
Prof. Libia Esther Villa

San Diego, Junio de 2019

RECONOCIMIENTOS

A **Dios** por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencia.

A mis padres Rigoberto Antonio Valles Suarez y Sara Cesilia Tovar, por apoyarme en todo momento, por sus consejos, por los valores que me han inculcado, por el amor mostrado para salir adelante y un ejemplo de vida a seguir.

A mis hijos Kenelin, Kareinis, Kelvin y Keiver, quienes son el motor que impulsa mi vida y la luz que ilumina mis días.

A mis hermanos Lilleyra, Lennys, Laurent, Leandro, Rosa, Nathalia, Linda y Rigoberto. Por siempre darme ese ánimo de seguir adelante y cumplir mis sueños.

A todos ! muchas gracias!

Loreinis Erubit Valles Tovar

AGRADECIMIENTOS

A Todos los profesores por el apoyo brindado a lo largo de la carrera.

A mi tutora, profesora Libia Esther Villa, por toda su colaboración, ejemplo de constancia, por su tiempo y dedicación.

A mi casa de estudio la Universidad José Antonio Páez, por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de derecho.

A mi gran amigo Renzon Gordillo por todo el apoyo brindado en el inicio de la carrera y a Guillermo Rondón, por el apoyo al finalizar la carrera, mil Gracias.

A mis amigos que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional, por todos los momentos que pasamos junto Gregoria Lugo, Auristelia Linares, Darleida Ramirez y demás amistades.

A todos muchas gracias y que Dios les pague y les bendiga inmensamente...

¡.. Loreinis Erubit Valles Tovar ..!

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN INFORMATIVO.....	Vii
INTRODUCCION.....	1-2
I EL PROBLEMA	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	3-5
1.2.- Formulación del Problema.....	5
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	5
1.3.1.- Objetivos General.....	5
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	5
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	6
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	6-7
II. MARCO TEORICO	
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	8-11
2.2.- Bases Teóricas.....	11-22
2.3.- Bases Legales.....	22-27
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	27-28
III MARCO METODOLÓGICO.....	
3.1.- Tipo de Investigación.....	29
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	30
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	30-32
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	32
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.- Resultados.....	33-36
4.2.- Conclusiones.....	36-38
4.3.- Recomendaciones.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	39



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

EL CONCUBINATO PUTATIVO EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO VENEZOLANO

Autora: Loreinis Erubit Valles Tovar

Tutor Académico: Libia Esther Villa

Fecha: Junio 2019

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de grado versa sobre el concubinato putativo como una unión estable de hecho protegida en el ordenamiento jurídico venezolano, siendo su objetivo general analizar el concubinato putativo en el ordenamiento jurídico venezolano. El mismo se sustento dentro de las bases legales establecidas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, el Código Civil y la Jurisprudencia Venezolana. La investigación se llevo a cabo a través de tres (3) objetivos específicos: Definir el concubinato putativo de acuerdo a la Ley Sustantiva Civil y la Jurisprudencia Venezolana; Detallar los requisitos de procedencia del concubinato putativo conforme el ordenamiento jurídico venezolano; Señalar los efectos jurídicos del concubinato putativo en Venezuela. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática, la técnica o método utilizado es esencialmente documental. El resultado arrojado es que el Concubinato Putativo, es una unión estable de hecho que tiene su protección legal en el ordenamiento jurídico venezolano, artículo 77 constitucional y 767 Código Civil, de acuerdo al criterio vinculante de la sentencia No. 1682 del 15/07/05 del TSJ, que tiene lugar cuando la unión concubinaria, es declarada nula, pero se reputa valida, es decir como putativa, solo para el o los convivientes de buena fe, siempre en beneficio de los hijos, desde su inicio hasta la fecha de la sentencia que declare su nulidad, y requiere para su existencia de la buena fe, referida al desconocimiento de que el otro conviviente se encontraba casado, al iniciar la relación concubinaria.

Descriptor: Concubinato Putativo – Ordenamiento Jurídico. Venezuela.

INTRODUCCION

Aborda la presente investigación la figura del concubinato putativo conforme el ordenamiento jurídico venezolano, con el fin de definir esta institución, como la de detallar y examinar, los requisitos de procedencia y los efectos jurídico del mismo, tomando en cuenta los avances legislativo de la época en relación al derecho de familia, que aunque el matrimonio es la institución jurídica por excelencia que da origen a la familia, no obstante el Derecho también se ocupa de regular y normar aquellas uniones estables de hecho conocidas popularmente como el concubinato, que constituyen la mayor expresión del vinculo afectivo entre dos personas que pretenden hacer vida en común, siendo una realidad social innegable y cada vez más frecuente en las diferentes sociedades del mundo, a la cual no es ajena la sociedad venezolana, donde por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, se tutela la unión de hecho, en el artículo 77 de la Carta Política.

En este sentido la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), consagra que se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio (art. 77).

Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de carácter vinculante de fecha 15 de junio de 2005, en recurso de interpretación constitucional del artículo 77, equipara parcialmente la unión de hecho o concubinato al matrimonio, en orden a los efectos que este produce, en el tema de nuestra investigación referido al concubinato putativo, la Sala Constitucional declaro

la existencia del concubinato putativo, que nace cuando uno de los concubinos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro.

Por consiguiente para lograr el objetivo general fundamental de esta investigación, el concubinato putativo en el ordenamiento jurídico venezolano, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

El Matrimonio constituye una institución fundamental en el Derecho de Familia, siendo la figura jurídica mediante la cual se traduce en derecho la conveniencia e intimidad de dos personas de distinto sexo, que produce entre ellas un nuevo status jurídico, se precisa la voluntad formal de matrimonio, y ello lo distingue cabalmente de la cualquier otra forma de unión como el concubinato, que actualmente ocupa un lugar equivalente por darse semejanza de aquel, ambas instituciones están protegidas y consagradas constitucionalmente en el artículo 77 de la Carta Magna.

En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio civil, es el único matrimonio valido, de conformidad con el artículo 44 del Código Civil, sin que ello sea óbice para que los contrayentes celebren el matrimonio igualmente por los ritos religiosos de su preferencia, dentro de las característica del matrimonio tenemos que es monogamico o unitario, es decir, que solo acontece entre un solo hombre y una sola mujer, conforme lo consagrado en el artículo 77 de la Constitución que dispone se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer. El matrimonio constituye un acto jurídico de carácter personal, siendo una declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, de allí que se indique que se trata de un acto jurídico o negocio jurídico familiar, con efectos personales y patrimoniales entre los contrayentes, cuya prueba de fecha cierta de su celebración es el Acta de Matrimonio.

Además, el matrimonio celebrado, en transgresión de alguna formalidad de fondo o de forma requerida por la Ley, es nulo, pretendiendo la acción de nulidad, borrar o eliminar del mundo jurídico el matrimonio, para los efectos de la nulidad del

matrimonio, se ha de distinguirse si el matrimonio es putativo, esto es, que no obstante su nulidad, tendría ciertos efectos jurídicos por haberse contraído de buena fe. La buena fe supone el desconocimiento de la causa o circunstancia que propicio la nulidad al tiempo de celebración del vínculo; esta acción es personal o individual de cada cónyuge, por lo que un matrimonio declarado nulo podía ser putativo respecto de uno solo de los cónyuges.

Ahora bien, el concubinato la sido definido por la Sala Constitucional del TSJ, en sentencia No.1682 de carácter vinculante, de fecha 15 de julio de 2.005, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, que interpretó el artículo 77 de la Constitución venezolana y entre otras cosas estableció: “...*El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social*”.

En el referido fallo, la Sala Constitucional declaro la existencia del concubinato putativo al afirmar lo siguiente: “ (...) *Igualmente, la Sala tiene que examinar la posibilidad para uno de los miembros de una unión o concubinato, de la existencia del concubinato putativo que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro. A juicio de la Sala, en estos supuestos funcionara con el concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo aplicable a los bienes (...)*”.

Este trabajo pretende exponer la institución del concubinato putativo conforme el ordenamiento jurídico venezolano. Para ello se hace necesario definir dicha

institución, realizar un análisis sobre las bases constitucionales y legales, de los requisitos para su procedencia, como los efectos jurídicos del mismo.

1.2.- Formulación del Problema

Al revisar el problema presentado, se plantea la siguiente interrogante: *¿En que medida se protege el Concubinato Putativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano?*

1.3.- Objetivos de la Investigación.

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el desligue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: “El concubinato putativo conforme el ordenamiento jurídico venezolano”.

1.3.1. Objetivo General. Analizar el Concubinato Putativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

1.3.2.- Objetivos Específicos

- Definir el Concubinato Putativo de acuerdo a la Ley Sustantiva Civil y la Jurisprudencia Venezolana.
- Detallar los requisitos de procedencia del concubinato putativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.
- Señalar los efectos jurídicos del concubinato putativo en Venezuela.

1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación

En este sentido, cabe señalar que la investigación sobre el concubinato putativo conforme el ordenamiento jurídico venezolano, *se justifica* a los fines de conocer la protección constitucional y legal vigente en Venezuela, como los requisitos de procedencia de dicha institución, y los efectos que se otorga a la pareja una vez comprobada dicha unión. Desde el punto de vista teórico, el aporte de la investigación consiste en ampliar la información documental objetiva sobre el tema de esta investigación.

En cuanto a la *importancia de la investigación*, es importante, toda vez que permite despejar incógnita sobre el concubinato putativo, además esta investigación pretende servir de aporte al conocimiento de la problemática planteada y al desarrollo de otros estudios que sobre el mismo puedan realizarse, tanto por estudiante, como por profesionales del derecho.

1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

En cuanto al alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros legales para el análisis del concubinato putativo en Venezuela, su definición, requisitos de procedencia y los efectos jurídicos para las parejas unidas mediante esta relación concubinaria.

Limitaciones de la Investigación: La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

En este sentido, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones, ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Sustantiva Civil, la Jurisprudencia Venezolana, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, artículos y otros investigaciones relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

Según Tamayo y Tamayo (2003) con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

Rodríguez, Sinayini. (2013) en su trabajo de grado titulado: “*Declaración, Prueba y Partición de la Comunidad Concubinaria en Venezuela*”, para optar por el título de Especialista de Derecho de Familia y del Niño en la Universidad Católica Andrés Bello; el referido trabajo de investigación versa sobre la declaración y demostración del concubinato como unión estable de hecho protegida constitucionalmente, así como el procedimiento de partición de la comunidad concubinaria, precisar el tribunal competente para conocer de la acción mero

declarativa de concubinato y de la partición de la comunidad concubinaría. La investigación es documental de tipo monográfico, a nivel descriptivo. Afirmando la investigadora que con la Constitución de 1999 y la sentencia de fecha 15 de julio del 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dado un paso de gran importancia en la sociedad moderna, siendo necesaria la demostración judicial de la existencia del concubinato, mediante la acción merodeclarativa. Las conclusiones fueron dirigidas a los órganos jurisdiccionales y la Asamblea Nacional.

Esta investigación es tomada en cuenta para el análisis de la institución del concubinato putativo en Venezuela, por tener vinculación con el tema objeto de estudio.

Betancourt, Carla (2012), en su trabajo de grado, que tiene por nombre, *“Análisis del procedimiento Legal sobre la disolución de la unión estable de hecho y sus efectos jurídicos sociales, conforme la Ley Orgánica del Registro Civil”*, para optar el título de abogado en la Universidad José Antonio Páez, donde la investigadora hace mención de la protección del matrimonio entre un hombre y una mujer fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes que tienen los cónyuges, también hace referencia a las uniones estables de hecho equiparando los efectos con los del matrimonio siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, indicando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solo garantiza la protección de una unión estable de hecho y o de un matrimonio, entre un hombre y una mujer, pero no entre homosexuales, refiriendo que la disolución de dicha unión se considera que tienen casi los mismos derechos y deberes al disolverse, es decir se equiparan al matrimonio. Concluyendo que la disolución de la unión estable de hecho es la acción o efecto de disolución, separación desunión, o destrucción del vínculo y que para su manifestación solo se necesita que una de las partes este de acuerdo al momento de disolverse, dirigiéndose

al Registro Civil donde se realizó dicha unión. La metodología utilizada es documental, tipo jurídica dogmática de carácter histórica e interpretativa.

El aporte de este trabajo a la presente investigación, es que contribuye y tiene relación directa con el tema fundamental del presente trabajo de grado.

Mallqui, Luz (2016) en su tesis para optar el título profesional de abogado, titulado: *“Reconocimiento de los derechos hereditarios de las uniones de hecho a partir de la Ley 30007”*, en la Universidad Peruana del Centro – Huancayo, la investigadora señala que el problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ello no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho basada en lazos afectivos, voluntariedad y confianza.

Que la ley 30007, en materia sucesoria, según algunos autores pone a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, no los denomina concubinos, aun cuando en el fondo lo sean, sino que llama unión de hecho, cabe mencionar que no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas uniones que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia estarán comprendidos en la ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial.

Concluye la investigadora en que el objetivo de esta ley, no es desincentivar a la formalización de un matrimonio ni equiparar una unión de hecho con el matrimonio,

es simplemente que el legislador no podía ignorar la realidad actual en la que vivimos, pues en todo el estado peruano existe una gran cantidad de parejas inmersas en unión de hecho; y es así que se creó esta ley a fin de dar protección y reconocer los derechos sucesorios a las uniones de hecho.

Esta investigación se considera antecedente ya que sirve como instrumento a seguir para el desarrollo del presente trabajo, porque trata sobre las mismas variables, es decir, los derechos hereditarios de los concubinos según la Ley Peruana.

2.2.- Bases Teóricas

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

2.2.1.- El Matrimonio.

El matrimonio es una de las instituciones reconocidas por el Derecho, siendo la base sobre la cual descansa la estructuración del grupo familiar y el supuesto esencial de la existencia del Derecho de Familia. Nuestro Código Civil vigente, no define el matrimonio, limitándose a indicar que no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer (art. 44). Para el autor patrio Dominici dice que *“el matrimonio es la unión de un hombre y un mujer, celebrado solemnemente, según la leyes, con el objeto de vivir juntos y tener hijos juntos”*.

Para De Ruggiero el matrimonio *“es una sociedad conyugal, unión no solo de cuerpos sino también de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad,*

que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual, que tiene como fin no solo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica, que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole”.

De igual forma, con el matrimonio los cónyuges adquieren los mismos derechos y los mismos deberes, teniendo efectos tanto personales como patrimoniales; *los personales* se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Civil que establece:

“Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.

La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la ley impone por efecto del matrimonio. De igual modo, en el primer aparte del artículo 139 se contempla que: El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales”.

En cuanto a los *efectos patrimoniales*, el artículo 148 del Código Civil, se consagra el régimen legal supletorio de la comunidad de bienes, indicando la norma que: *“Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio”.*

2.2.2.- Características y Requisitos del matrimonio civil.

El matrimonio civil, ha venido a ser un comprendió de los dictados del Derecho Romano y del Canónico, de los cuales ha tomado los elementos esenciales, aunados a

otros que le son propios, siendo el único matrimonio válido conforme el ordenamiento jurídico venezolano (art. 44 c.c.), configurándose un conjunto de características que se pueden resumir como: *monogámico o unitario*, puesto que no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer; *es de orden público* porque las disposiciones que lo regulan, no pueden relajarse ni renunciarse por convenidos particulares; *es permanente* en cuanto los cónyuges al contraer matrimonio se proponen permanecer unidos para toda la vida, es decir a perpetuidad; *es solemne* en virtud de que requiere para su validez, del cumplimiento de cierto requisitos formales expresamente requeridos por la Ley; *es consensual*, puesto que una de las formalidades es la manifestación expresa de los contrayentes de tomarse por marido y mujer respectivamente; *requiere de la intervención del Estado*, mediante la presencia del funcionario autorizado para presenciarlo, sin la cual no será válido, excepto en los casos que expresamente señala la Ley.

El matrimonio como un acto solemne precisa de algunos requisitos de *fondo* (esenciales) y de *forma* (validez), los cuales están dispersos en el Código Sustantivo. Entre los requisitos de fondo, se ubican: *la diversidad de sexos*, *la capacidad* (discernimiento, sexualidad y pubertad), *consentimiento* y *ausencia de impedimentos*. Por su parte entre los requisitos de forma se encuentran los esponsales y las solemnidades que dispone la ley en cuanto a su celebración. El matrimonio celebrado en contravención de ciertos requisitos de fondo o de forma exigidos por la Ley, se encuentra viciado de nulidad por ser sus normas de estricto orden público.

2.2.3. El Matrimonio Putativo.

El matrimonio putativo es una ficción legal, en virtud de la cual se considera que, en ciertos casos, el matrimonio declarado nulo o anulado tiene plena validez legal durante el periodo comprendido entre la fecha de su celebración y la de la sentencia definitiva y firme que pronuncia la nulidad, es decir cuando se trata de matrimonio

putativo, la sentencia de nulidad solo produce efectos desde su fecha hacia el futuro y no hacia el pasado (efectos ex nunc y no ex tunc).

El matrimonio putativo no es más que un efecto peculiar de la sentencia de nulidad, que puede favorecer a uno de los cónyuges y no en relación al otro, o que puede tener valor únicamente frente a los hijos y no en cuanto a los esposos que son sus padres. El efecto del matrimonio putativo en cuanto se refiere a los cónyuges, únicamente se produce en función de la *buena fe* de ellos, la creencia equivocada por parte de alguno de ellos o de ambos, de que celebran un matrimonio válido y legal, por lo que la *buena fe* radica en el error en que incurrieron uno de los contrayentes o ambos, precisamente en el momento de dicha celebración. (*Sojo Bianco, Raúl (2001) Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*)

2. 2.4.- La Unión Estable de Hecho o Concubinato o unión more uxorio.

2.2.4.1.- Definición.

Se entiende por *concubinato* la unión estable de hecho entre un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales, o pueden mantener y comparten una vida en común, es decir una unión heterosexual.

Para el Dr. Juan José Bocaranda, el concubinato es: “...*la unión de vida, permanente, estable y singular de un hombre y de una mujer, conjugados por el lazo espiritual del afecto, quienes cohabitan como si estuviesen unidos en matrimonio, con la posibilidad jurídica inmediata de contraerlo...*”

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1682 de fecha 15 de julio del 2005, con ponencia del Magistrado Eduardo Cabrera, *interpretó* los artículos 767 del Código Civil y 77 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con carácter vinculante, en este sentido, puntualizó lo siguiente:

“(...) El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social). Se trata de una situación fáctica que requiere de declaración judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común...”

Y luego adiciona:

(...) para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y el viene a ver una de las de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora – a los fines del citado artículo 77-el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada y así se declara.

Lo anterior no significa que la ley no pueda tipificar otros tipos de relaciones entre hombres y mujeres como uniones estables a los efectos del artículo 77 constitucional, tomando en cuenta la permanencia y notoriedad de la relación, cohabitación, etc. y, por ello, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, discutida en la Asamblea Nacional, en los artículos 40 al 49, desarrolla las uniones estables de hecho, como una figura propia mientras que el concubinato como figura distinta a la anterior, fue desarrollado en los artículos 50 al 53.

Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer, representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

Pero como, al contrario del matrimonio que se perfecciona mediante el acto matrimonial, recogido en la partida de matrimonio, no se tiene fecha cierta de cuándo comienza la unión estable, ella debe ser alegada por quien tenga interés en que se declare (parte o tercero) y probada sus características, tales como la permanencia o estabilidad en el tiempo, los signos exteriores de la existencia de la unión (lo que resulta similar a la prueba de la posesión de estado en cuanto a la fama y el trato, ya que la condición de la pareja como tal, debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve), así como la necesidad de que la relación sea excluyente de otra de iguales características, debido a la propia condición de la estabilidad. Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de esta S. es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones...

...Omissis...

...Al aparecer el artículo 77 constitucional, surgen cambios profundos en el régimen concubinario del artículo 767 del Código Civil, ya que existiendo la unión estable o permanente, no hay necesidad de presumir, legalmente, comunidad alguna, ya que ésta existe de pleno derecho (...).

2.2.4.2. Características del Concubinato.

De acuerdo al criterio asentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la ya referida sentencia de carácter vinculante, se puede establecer que el concubinato conforme lo dispuesto en el artículo 767 del Código Civil, tiene las siguientes características:

- a) *Es una unión no matrimonial*, por cuanto no se han llenado las formalidades legales del matrimonio, es decir es el estado en que se encuentra un hombre y una mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio.
- b) *Unión Monogámica entre personas de sexos diferentes y solteros*, es decir solo se concibe entre un hombre y una mujer solteros, lo que refiere que lo pautado

en la norma no se aplica si uno de ellos está casado, constituyendo la soltería el elemento decisivo de la calificación de concubinato.

- c) *Permanencia*, al igual que en el matrimonio, en el concubinato debe existir la intención de permanencia, es decir, su duración en el tiempo, por ello debe existir la perseverancia en la relación y la estabilidad en las mismas.
- d) *Se trata de una situación fáctica que requiere de declaración judicial* y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.

En relación con esta última característica, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 118 Ley Orgánica de Registro Civil, vigente desde el 15 de septiembre de 2009, que establece: “*la libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento **plenos efectos jurídicos**, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro*” .

Por lo que de acuerdo con lo previsto en la referida norma, se incorporaron a las actas que tradicionalmente se conocían en nuestro país como de nacimiento, matrimonio y defunción, las *actas de uniones estables de hecho*, que además de las características generales de las demás actas establecidas en el artículo 81 *eiusdem*, deben contener las características particulares previstas en el artículo 120 de la referida Ley, por lo que estas actas, al igual que las demás actas del Registro Civil previstas en la Ley Orgánica de Registro Civil, tienen los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico (Art. 77), y sus certificaciones expedidas por los registradores o las registradoras civiles tienen pleno valor probatorio (Art. 155).

del concubinato putativo al afirmar lo siguiente: Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la mencionada ley, los registradores o registradoras civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio, siendo que conforme lo establecido en el artículo 112 *ejusdem*, los datos contenidos en el Registro Civil prevalecen con relación a la información contenida en otros registros, por lo que de acuerdo con estas consideraciones, se determina que *la sentencia declaratoria de la unión estable de hecho no es la única forma de probar su existencia*, ya que también puede ser demostrada con la copia certificada del acta de unión estable de hecho expedida por el Registrador Civil, que tiene plenos efectos jurídicos.

2.2.5.- El Concubinato Putativo.

2.2.5.1. Definición:

Por concubinato putativo puede entenderse como el declarado nulo cuando concurriera la circunstancia de reputarse valido solo para el o los convivientes de buena fe, siempre en beneficio de los hijos y no solo en el ámbito de los bienes, desde su inicio hasta la fecha de la sentencia que declare su nulidad, por lo que el calificativo de putativo tiene que devenir de una sentencia que así lo declare, el mismo no aparece de modo espontaneo o automático.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo in comento dictado en fecha: 15/07/2005, declaro la existencia

(...) Igualmente, la Sala tiene que examinar la posibilidad para uno de los miembros de una unión o concubinato, de la existencia del concubinato putativo, que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro. A juicio de esta Sala, en estos supuestos funcionará con el

concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo, aplicables a los bienes...”.

En atención a lo planteado por la Sala, se observa que este tipo de concubinato solo se da cuando el concubino de buena fe ignora la condición de casado del otro, en cuyo caso entonces no sería putativo la relación por otra causa distinta a la de existir un matrimonio anterior del conviviente del que se trate, sería putativo únicamente cuando se produjera la violación del artículo 50 del Código Civil, por causa de bigamia, es decir la existencia de un matrimonio ignorado por el concubino de buena fe. A juicio de la Sala, en estos supuestos funcionara con el concubino de buena fe, las normas del matrimonio putativo, aplicables a los bienes, bajo cuya apreciación el concubinato putativo queda simplificado en sus efectos, cuando uno de los convivientes, el de buena fe, ignora la condición de casado del otro.

2.2.5.2. Requisitos de Procedencia del Concubinato Putativo.

De acuerdo al criterio establecido en la sentencia de fecha 15 de julio del 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejo establecido, para que la unión more uxorio o concubinaria, sea reputada putativa, se requiere:

- a) *La existencia de la unión concubinaria*, que la unión sea declarada por un Tribunal competente a través de una sentencia definitivamente firme, o con el acta de unión estable de hecho o concubinaria expedida por el Registro Civil, la cual tiene pleno valor probatorio.
- b) *Que la unión sea declarada nula o anulada*, es decir se declare la nulidad de la sentencia o del acta de unión estable de hecho o concubinaria, y se declare la existencia del concubinato putativo, por lo que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que en la

demanda de nulidad, el concubinato putativo ha de ser alegado en el libelo, en los términos explicados en la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 15 de julio de 2005.

- c) *La buena fe*, la buena fe consiste en la creencia errónea o equivocada por alguno de los convivientes o ambos, en cuanto a que no existe ningún impedimento legal que obstaculice su convivencia.

2.2.5.3. Efectos Jurídicos del Concubinato Putativo.

El concubinato putativo así declarado mediante sentencia definitivamente firme, tendrá efectos respecto de los convivientes y efectos sobre los hijos e hijas.

Respecto de los convivientes: Tiene efectos de carácter personal y familiar; efectos sobre la comunidad de gananciales; sobre las donaciones con ocasión del concubinato y efectos sobre la vocación hereditaria intestada.

Efectos de carácter personal y familiar. Cuando el concubinato declarado nulo no produce efectos putativos a favor de ninguno de los convivientes, se considera que jamás existió entre ellos una convivencia estable. Ahora bien si es putativo para ambos convivientes, porque ambos actuaron de buena fe, el vínculo se considera válido y legal desde la fecha de inicio de esa unión, hasta la de la anulación, el estado concubinario existe para ellos durante ese periodo y produce allí todos los efectos de validez, pero desaparece y se extingue a partir de la declaración de nulidad.

Si el concubinato es putativo para uno solo de los concubinos, el vínculo produce efectos para el pasado, desde la fecha de inicio de la unión concubinaria hasta su anulación, y produce todos sus efectos de orden personal y familiar a favor del concubino de buena fe. El primero se considera concubino desde la fecha de inicio de la unión factica hasta la anulación, y el segundo, como si jamás estuvo unido en matrimonio.

Efectos sobre la comunidad de gananciales. Si el concubinato anulado no vale como putativo para ninguno de los concubinos, la comunidad de gananciales corresponde a los hijos nacidos en esa unión. Si no hay hijos se dividen los bienes entre los dos concubinos.

En caso de concubinato putativo para ambos concubinos, se dividen entre ellos los gananciales. Cuando esa unión es putativa para uno solo de los convivientes, los bienes corresponden íntegramente al mismo.

Efectos sobre las donaciones con ocasión del concubinato. Si ambos concubinos son de mala fe, las donaciones corresponden íntegramente a los hijos. Si no hay hijos las donaciones quedaran sin efecto.

Si la unión es putativa para ambos convivientes, la donación pertenece de por mitad a cada conviviente; si fue solo para uno de ellos, conservara el la donación. El concubinato putativo para uno solo de los convivientes corresponderán al de buena fe las donaciones hechas a ambos. La donación hecha a favor del concubino de mala fe debe ser devuelta al donante.

Efectos sobre la vocación hereditaria intestada. Se presentan varias hipótesis: a) Si ambos convivientes han actuado de mala fe, cada uno pierde la vocación hereditaria intestada respecto del otro; b) caso de concubinato putativo para ambos convivientes, si fallece uno antes de la declaración judicial de nulidad del concubinato, el ex concubino supérstite no tiene vocación hereditaria ab instetato en tal sucesión, pues el concubinato putativo surtirá efectos el pasado y desde la celebración del concubinato hasta la fecha de la nulidad declarada del mismo, pero no hacia el futuro, lo que no ocurre cuando uno de los concubinos fallece con anterioridad a la sentencia que declare la nulidad de esa unión, pues el sobreviviente de buena fe lo heredaría; c) cuando el concubinato es putativo para uno solo de los convivientes, si fallece el de mala fe lo sucede el de buena fe. Si fallece el de buena

fe, el otro conviviente no lo hereda en forma intestada; d) la sentencia de nulidad, hace cesar la vocación sucesoria recíproca.

Efectos sobre los hijos e hijas: Tiene efectos sobre la Patria Potestad y sobre la buena o la mala fe individual o de ambos de los convivientes.

Efectos sobre la patria potestad. Si el concubinato anulado vale como putativo para ambos convivientes, los mismos ejercerán los derechos y los deberes correspondientes a la patria potestad en la forma prevista en los artículos 347 y 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La buena y la mala fe singular o dual. Si se declara la existencia del concubinato putativo para uno solo de los convivientes, el ejercicio de la patria potestad le debe corresponder, al de buena fe. Si ambos convivientes son de mala fe, el concubinato no vale como putativo respecto de ninguno de ellos y corresponderá al juez o jueza de la jurisdicción especial de niños, niñas y adolescentes, decidir sobre el ejercicio de la Patria Potestad.

2.3.- Bases Legales

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Código Civil vigente, y la Ley Orgánica del Registro Civil.

2.3.1.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) De los Derechos Sociales y de las Familias

“Artículo 77: Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”.

2.3.2.- Código Civil Venezolano (1982)

“Artículo 44: El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes”.

“Artículo 50: No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

“Artículo 127: El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles, tanto respecto de los cónyuges como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, si ha sido contraído de buena fe por ambos contrayentes.

Si sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente a favor de él y de los hijos.

Si hubo mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de los hijos”.

“Artículo 137: Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.

La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la Ley impone por efecto del matrimonio”.

“Artículo 148: *Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio”.*

“Artículo 173: *La comunidad de los bienes en el matrimonio se extingue por el hecho de disolverse éste o cuando se le declare nulo. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales. Si hubiere mala fe de parte de ambos cónyuges, los gananciales corresponderán a los hijos, y sólo en defecto de éstos, a los contrayentes.*

También se disuelve la comunidad por la ausencia declarada y por la quiebra de uno de los cónyuges, y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código. Toda disolución y liquidación voluntaria es nula, salvo lo dispuesto en el artículo 190”.

“Artículo 767: *Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”.*

2.3.3. Ley Orgánica de Registro Civil (2009)

“Artículo 11: Principio de fe pública. *Los registradores o registradoras civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio”.*

“Artículo 77: Efecto de las actas. *Las actas del Registro Civil tendrán los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico”.*

“Artículo 81: Características de las actas en general. *Todas las actas deberán contener las características siguientes:*

1. Número de acta.
2. Identificación del funcionario o funcionaria que las autorizó: nombres, apellidos, Número Único de Identidad, el carácter con que actúa e instrumento administrativo que lo faculta, indicando el número de la resolución, medio de publicación y fecha.
3. Día, mes y año en que se levantó el acta o se inscriba el hecho o acto que se registra.
4. Hora, día, mes y año en que acaeció o se celebró el hecho o acto que se registra.
5. Lugar donde acaeció el hecho, así como las circunstancias correspondientes a la clase de cada acto.
6. Nombres, apellidos, Número Único de Identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que figuren en el acta, cualquiera sea su carácter, profesión y residencia de las personas que figuren en el acta, cualquiera sea su carácter.
7. Determinación y enunciación de los recaudos presentados.
8. Características específicas y circunstancias especiales de cada acto.
9. Impresiones dactilares.
10. Firmas de quienes intervengan en los actos y hechos susceptibles de registro.

Si no saben o no pueden escribir lo harán dos firmantes a ruego, dejando constancia de esta situación.

11. Identificación del indígena, pueblo al cual pertenece y de las personas que figuren en el acta”.

“Artículo 112: Contenido del acta. *El acta se extenderá en el libro respectivo, de no ser posible, la misma se levantará en cualquier medio disponible, y se insertará inmediatamente en el libro correspondiente.*

Se harán constar, además de las características de las actas en general, los datos de la certificación médica que da fe del estado de salud de uno o ambos contrayentes, la apreciación de los testigos sobre el estado de lucidez mental de los contrayentes y la constancia de la existencia de los hijos e hijas que hubieren procreado, en caso de que los hubiere.

Se hará entrega a los contrayentes de un ejemplar del acta de matrimonio”.

“Artículo 117: Inscripción. *Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de:*

1. Manifestación de voluntad.
2. Documento auténtico o público.
3. Decisión judicial”.

“Artículo 118: Manifestación de voluntad. *La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro”.*

“Artículo 120: Contenido del acta. *Las actas de las uniones estables de hecho, además de las características generales, deberán contener:*

1. Identificación completa de las personas que declaran la unión estable de hecho.
2. Identificación completa de los hijos e hijas, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieren inscritos.

3. Identificación completa de los hijos e hijas que se hayan reconocido en el acto; el número, año y oficina de las respectivas actas de nacimiento, si estuvieren inscritos.
4. Identificación del poder especial si la unión estable de hecho se inscribe por medio de apoderado o apoderada.
5. Manifestación expresa de las personas de mantener la unión estable de hecho.
6. Indicación de la fecha a partir de la cual se inició la unión estable de hecho.
7. Mención expresa del estado civil de las personas que declaran la unión estable de hecho, que en ningún caso podrán ser casadas, ni mantener registrada otra unión estable de hecho.
8. Autorización de los padres o representantes, en los casos de adolescentes.
9. La firma del registrador o registradora civil, las personas que declaran la unión estable de hecho y los testigos.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, la declaración se hará constar por escrito. Si éstos no pudieren hacerlo, se formulará la declaración a través de la lengua de señas venezolanas”.

“Artículo 155: Certificaciones. *Los registradores o registradoras civiles acreditarán la existencia o inexistencia de inscripciones y anotaciones contenidas en sus archivos, para el momento de la solicitud de las certificaciones de sus asientos. En ningún caso, podrá exceder de tres días hábiles. Estas certificaciones tendrán pleno valor probatorio.*

El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos y procedimientos relativos a las certificaciones”.

2.4.- Definición de Términos Básicos

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos:

Concubinato: Se entiende por tal, la unión estable de hecho entre un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales, o pueden mantener y comparten una vida en común, es decir una unión heterosexual.

Concubinato Putativo: Cuando la unión concubinaria, se declarada nula y se reputa valida es decir como putativa, solo para el o los convivientes de buena fe, siempre en beneficio de los hijos y no solo en el ámbito de los bienes, desde su inicio hasta la fecha de la sentencia que declare su nulidad.

Efectos Jurídicos: Consecuencias que el orden jurídico atribuye en materia civil, a ciertos hechos o actos y que se concretan en la producción de derechos, obligaciones o deberes, para quienes están sometidos a ese orden.

Jurisprudencia: La interpretación que de la Ley hacen los jueces de los Tribunales de la Republica para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los administradores de justicia, sobre una materia determinada.

Matrimonio: Es la unión de un hombre y un mujer, celebrado solemnemente, según la leyes, con el objeto de vivir juntos y tener hijos juntos. (Dominici)

Matrimonio Putativo: Es una ficción legal, en virtud de la cual se considera que, en ciertos casos, el matrimonio declarado nulo o anulado tiene plena validez legal durante el periodo comprendido entre la fecha de su celebracion y la de la sentencia definitiva y firme que pronuncia la nulidad.

Ordenamiento Jurídico: Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar (un pais) determinado, en una época concreta.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual **según Witker (1995)**: “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995): “*Carácter histórico*: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas*: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental, por esta razón, la problemática presentada que tiene entre sus objetivos específicos: Definir el Concubinato Putativo de acuerdo a la Ley Sustantiva Civil y la Jurisprudencia Venezolana; Detallar los requisitos de procedencia del concubinato putativo en el ordenamiento jurídico venezolano y Señalar los efectos jurídicos del concubinato putativo en Venezuela, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos al concubinato putativo. Estos instrumentos estuvieron representados en libros, consultas bibliográficas, artículos, textos y documentos legales, jurisprudencias, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados

sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

El presente trabajo de grado se llevo a cabo a través de tres momentos o fases, los cuales se definen a continuación:

Fase I. Definir el Concubinato Putativo de acuerdo a la Ley Sustantiva Civil y la Jurisprudencia Venezolana. Comprende un estudio basado en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 44, 50, 127, 137, 148, 173 y 767 del Código Civil vigente, y de los artículos 11, 77, 81, 112, 117, 118, 120 y 155 de la Ley Orgánica del Registro Civil, como diferentes fuentes bibliográficas, textos legales, trabajos previos, jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia, para una mejor comprensión del tema y formar criterio jurídico, sobre el concepto del concubinato putativo, los requisitos para su procedencia y de los efectos jurídicos del mismo.

Fase II. Detallar los Requisitos de Procedencia del Concubinato Putativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Para la realización de esta fase, se efectuó un estudio previo detenido y riguroso de los textos legales, como del criterio asentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo de carácter vinculante fecha: 15/07/2005, que interpreto los artículos 77 Constitucional y el artículo 767 del Código Civil, y declaro la existencia del concubinato putativo, indicando los requisitos para su procedencia.

Fase III. Señalar los efectos jurídicos del concubinato putativo en Venezuela. Con el fin cumplir con ésta última fase, se procedió analizar la sentencia in comento de fecha: 15/07/2005, de la Sala Constitucional del TSJ, determinándose que el

concubinato putativo así declarado mediante sentencia definitivamente firme, tendrá efectos respecto de los convivientes y efectos sobre los hijos e hijas.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

Sánchez (2005), afirma que “la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado”. Lo que permite inclinarse a enfocar el problema jurídico desde una perspectiva legislativa o dogmática, por lo que su objeto a investigar será material documental y legislativo; utilizando fuentes jurídicas directas como la Ley o indirectas como la Doctrina, Jurisprudencias, Principios Generales del Derecho, entre otros.

Por lo que las fuentes del conocimiento jurídico en la que se sustenta la presente investigación son las normas constitucionales y legales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil vigente, la Ley Orgánica de Registro Civil y Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, como en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Definir el Concubinato Putativo de acuerdo a la Ley Sustantiva Civil y la Jurisprudencia Venezolana.

Del análisis de las normas que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, relacionadas con el tema objeto de estudio, se pudo precisar, que de acuerdo al criterio asentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 1682, de carácter vinculante fecha: 15/07/2005, que interpreto los artículos 77 Constitucional y el artículo 767 del Código Civil, el concubinato putativo se puede definir como la unión concubinaria, declarada nula y en la sentencia definitivamente firme se reputa la unión como válida, como concubinato putativo, solo para el o los convivientes de buena fe, es decir para el que, desconoce la condición de casado del otro, siendo el elemento esencial para su calificación la buena fe del concubino (a).

II.- Detallar los Requisitos de Procedencia del Concubinato Putativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

En este caso conforme la criterio asentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo de carácter vinculante fecha: 15/07/2005, que interpreto los artículos 77 Constitucional y el artículo 767 del Código Civil, normativa vigente, se pueden detallar los referidos requisitos de la siguiente manera: a) Se requiere *de la existencia de la unión concubinaria*, que la unión sea declarada por un Tribunal competente a través de una sentencia definitivamente firme, o se pruebe con el acta de unión estable de hecho o concubinaria expedida por el Registro Civil, la cual tiene pleno valor probatorio; b) *Que la unión sea declarada nula o anulada*, es decir se declare la nulidad de la sentencia o del acta de unión estable de hecho o concubinaria, y se declare la existencia del concubinato putativo, estableciendo la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que en la demanda de nulidad, el concubinato putativo ha de ser alegado en el libelo, y se debe solicitar que se declare su existencia en el dispositivo del fallo; c) *La buena fe*, la buena fe consiste en la creencia errónea o equivocada por alguno de los convivientes o ambos, en cuanto a que no existe ningún impedimento legal que obstaculice su convivencia, lo que debe ser demostrado para la procedencia del concubinato putativo.

III.- Señalar los efectos jurídicos del concubinato putativo en Venezuela.

En esta fase se puede señalar que el concubinato putativo produce efectos jurídicos, tanto para los convivientes, como para los hijos e hijas. En relación a los convivientes, tiene efectos de carácter personal y familiar; efectos sobre la comunidad de gananciales; sobre las donaciones con ocasión del concubinato y efectos sobre la vocación hereditaria intestada, así tenemos que en cuanto a los efectos de carácter personal y *familiar*, cuando el concubinato declarado nulo no produce efectos putativos a favor de ninguno de los convivientes, se considera que jamás existió entre ellos una convivencia estable. Ahora bien si es putativo para ambos convivientes, porque ambos actuaron de buena fe, el vínculo se considera

válido y legal desde la fecha de inicio de esa unión, hasta la de la anulación, el estado concubinario existe para ellos durante ese periodo y produce allí todos los efectos de validez, pero desaparece y se extingue a partir de la declaración de nulidad.

Ahora bien, Si el concubinato es putativo para uno solo de los concubinos, el vínculo produce efectos para el pasado, desde la fecha de inicio de la unión concubinaria hasta su anulación, y produce todos sus efectos de orden personal y familiar a favor del concubino de buena fe. El primero se considera concubino desde la fecha de inicio de la unión factica hasta la anulación, y el segundo, como si jamás estuvo unido en matrimonio.

Sobre los *efectos sobre la comunidad de gananciales*, si el concubinato anulado no vale como putativo para ninguno de los concubinos, la comunidad de gananciales corresponde a los hijos nacidos en esa unión. Si no hay hijos se dividen los bienes entre los dos concubinos. En caso de concubinato putativo para ambos concubinos, se dividen entre ellos los gananciales. Cuando esa unión es putativa para uno solo de los convivientes, los bienes corresponden íntegramente al mismo.

En relación a los *efectos sobre las donaciones con ocasión del concubinato*. Si ambos concubinos son de mala fe, las donaciones corresponden íntegramente a los hijos. Si no hay hijos las donaciones quedaran sin efecto. Si la unión es putativa para ambos convivientes, la donación pertenece de por mitad a cada conviviente; si fue solo para uno de ellos, conservara la donación. El concubinato putativo para uno solo de los convivientes corresponderán al de buena fe las donaciones hechas a ambos. La donación hecha a favor del concubino de mala fe debe ser devuelta al donante.

Efectos sobre la vocación hereditaria intestada. Sé presentan varias hipótesis:
a) Si ambos convivientes han actuado de mala fe, cada uno pierde la vocacion hereditaria intestada respecto del otro; b) caso de concubinato putativo para ambos

convivientes, si fallece uno antes de la declaración judicial de nulidad del concubinato, el ex concubino supérstite no tiene vocación hereditaria ab intestato en tal sucesión, pues el concubinato putativo surtirá efectos el pasado y desde la celebración del concubinato hasta la fecha de la nulidad declarada del mismo, pero no hacia el futuro, lo que no ocurre cuando uno de los concubinos fallece con anterioridad a la sentencia que declare la nulidad de esa unión, pues el sobreviviente de buena fe lo heredaría; c) cuando el concubinato es putativo para uno solo de los convivientes, si fallece el de mala fe lo sucede el de buena fe. Si fallece el de buena fe, el otro conviviente no lo hereda en forma intestada; d) la sentencia de nulidad, hace cesar la vocación sucesoria recíproca.

Efectos sobre los hijos e hijas: Tiene efectos sobre la Patria Potestad y sobre la buena o la mala fe individual o de ambos de los convivientes, *sobre la patria potestad.* Si el concubinato anulado vale como putativo para ambos convivientes, los mismos ejercerán los derechos y los deberes correspondientes a la patria potestad en la forma prevista en los artículos 347 y 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *La buena y la mala fe singular o dual.* Si se declara la existencia del concubinato putativo para uno solo de los convivientes, el ejercicio de la patria potestad le debe corresponder, al de buena fe. Si ambos convivientes son de mala fe, el concubinato no vale como putativo respecto de ninguno de ellos y corresponderá al juez o jueza de la jurisdicción especial de niños, niñas y adolescentes, decidir sobre el ejercicio de la Patria Potestad.

4.2. Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes y bases teóricas que sustentan la problemática, así como

también analizados e interpretado cada una de las fases inicialmente se llegó a las conclusiones siguientes:

En cuanto a la primera fase, definir el Concubinato Putativo de acuerdo a la Ley Sustantiva Civil y la Jurisprudencia Venezolana, se concluye que de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, el concubinato putativo *se puede definir* como la unión concubinaria, declarada nula y en la sentencia definitivamente firme se reputa la unión como válida, como concubinato putativo, solo para el o los convivientes de buena fe, es decir para el que, desconoce la condición de casado del otro, siendo el elemento esencial para su calificación la buena fe del concubino o concubina.

Por otro lado, **sobre la segunda fase**, detallar los Requisitos de Procedencia del Concubinato Putativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, se concluye que de acuerdo al criterio vinculante establecido en la Sentencia No 1682 de fecha 15 de julio del 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *se requiere*: a) *La existencia de la unión concubinaria*, declarada por un Tribunal competente a través de una sentencia definitivamente firme, o con el acta de unión estable de hecho o concubinaria expedida por el Registro Civil, que tiene pleno valor probatorio.; b) *Que la unión sea declarada nula o anulada*, es decir que se declare la nulidad de la sentencia o del acta de unión estable de hecho o concubinaria, y se declare la existencia del concubinato putativo; c) *La buena fe*, que consiste en la creencia errónea o equivocada por alguno de los convivientes o ambos, en cuanto a que no existe ningún impedimento legal que obstaculice su convivencia.

Finalmente se concluye en relación a **la tercera fase**, señalar los efectos jurídicos del concubinato putativo en Venezuela, *se señala* que el concubinato putativo produce efectos jurídicos, tanto para los convivientes, como para los hijos e hijas, en cuanto a los convivientes, tiene efectos de carácter personal y familiar;

efectos sobre la comunidad de gananciales; sobre las donaciones con ocasión del concubinato y efectos sobre la vocación hereditaria intestada y sobre los hijos e hijas, tiene efectos sobre la Patria Potestad, cuyos efectos dependerán de la buena o mala fe de los convivientes, en la forma explicada en el capítulo referido a los resultados en la presente investigación.

4.3- Recomendaciones

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- Al Poder Legislativo, se recomienda la adecuación de las normas del Código Civil vigente, en relación a este tipo de uniones, tomando en cuenta lo consagrado en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento a la Tutela Judicial Efectiva requerida por los justiciables.
- Asimismo se considera conveniente de acuerdo a la realidad venezolana difundir la institución del concubinato o de las uniones estables de hecho, que aunque por primera vez encuentra su protección en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999, dicha protección es desconocida por muchas de estas parejas, todo en resguardo de la unión familiar y de los hijos.
- Difundir el registro de las uniones estables de hecho, o concubinato, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Registro Civil, por ser el concubinato una realidad social en nuestro país, lo que imposibilita en algunos casos la protección de los convivientes, al estar unidos, sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley.

BIBLIOGRAFIA

- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración*, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30/12/1999.
- Balestrini, M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.
- Cabanellas, Guillermo (1989) *Diccionario Enciclopédico* de Derecho Usual
- Bocaranda, J. (1983) *La comunidad concubinaria Código Civil de 1982*. Caracas: Editorial Principios.
- Bocaranda, J. (2001) *La comunidad concubinaria ante la Constitución venezolana de 1999*. Caracas: Editorial Principios.
- Domínguez G. María C. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos. No. 20. Caracas-Venezuela.
- Guerrero Q. Gilberto. (2008). *El Concubinato en la Constitución Venezolana Vigente*. Tribunal Supremo de Justicia. Elección Estudios Jurídicos No. 22. Caracas-Venezuela.
- Pernía, H. (2001) *El concubinato venezolano*. Mérida: Paredes Editores.
- Sala Constitucional del TSJ. **Sentencia N° 1682**. (2005). Caracas.
- Sojo Bianco, Raúl (1999). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Decimocuarta Edición. Editorial Mobil Libros. Caracas 2001.